

Bogotá D.C., 15 de junio de 2022.

Doctor.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Doctora.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad.

ASUNTO: Informe de Conciliación del **Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara** “Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”.

Apreciados presidentes;

En atención de lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política, los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieron las Mesa Directivas de ambas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

Resulta necesario resaltar que, el **Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara** “Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”. tuvo pequeñas modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, los textos aprobados en las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, y es por lo que se debe surtir el trámite de discusión y votación del presente informe de conciliación.

Para efectos de claridad, nos permitimos exponer y hacer constar los articulados aprobados en cada cámara y el texto definitivo adoptado por la Comisión de Conciliación y que, de manera respetuosa, le solicitamos aprobar a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA, Proyecto de Ley No 156 de 2021 Senado, 035 de 2020 Cámara.	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO, Proyecto de Ley No 156 de 2021 Senado, 035 de 2020 Cámara.	TEXTO ADOPTADO EN LA CONCILIACIÓN
<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOSM ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOSM ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>Sin modificación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO</p> <p>“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICO, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOSM ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto</p>	<p>Sin modificación.</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la presente ley es asegurar el acceso a la información sobre productos alimenticios, en las facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, producidos en serie y servicios turísticos, así como de los sitios de interés de carácter público a las personas con discapacidad visual por medio del sistema de lecto</p>

escritura Braille	escritura Braille	escritura Braille
	<p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación: Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se acoge el texto del artículo nuevo incluido en senado.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación: Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.</p>
	<p>Artículo 3°. Información. La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.</p> <p>Parágrafo 1. Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social, establecerá el reglamento técnico, la información</p>	<p>Se acoge el texto del artículo nuevo incluido en senado.</p> <p>Artículo 3°. Información. La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.</p> <p>Parágrafo 1. Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud</p>

	<p>mínima, condiciones y empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.</p> <p>Parágrafo 2. La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.</p> <p>Parágrafo 3. En este proceso, se debe garantizar que no se afecten los tiempos de aprobación, modificación y renovación de registros sanitarios.</p>	<p>y Protección Social, establecerá el reglamento técnico, la información mínima, condiciones y empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.</p> <p>Parágrafo 2. La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.</p> <p>Parágrafo 3. En este proceso, se debe garantizar que no se afecten los tiempos de</p>
--	--	--

		aprobación, modificación y renovación de registros sanitarios
<p>Artículo 2º Productos Nacionales. Toda empresa que fabrique productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano o animal, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema de lecto escritura Braille o cualquier otro mecanismo que permita que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades. Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social, deberá establecer una información mínima que debe aparecer en el sistema de lecto escritura Braille para cada producto y de acuerdo con las características propias de cada categoría de productos y servicios, atendiendo criterios de proporcionalidad en relación con la información el INVIMA será el encargado de vigilar el cumplimiento. Parágrafo 2º. El titular del registro sanitario notificará y radicará esta información como anexo al expediente, atendiendo al listado de trámites con notificación automática del INVIMA, sin perjuicio del no cumplimiento de lo establecido por la</p>	<p>Artículo 4º. Productos especiales. Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 4º. Productos especiales. Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.</p>

<p>autoridad regulatoria. Parágrafo 3º. No estarán obligados a realizar el etiquetado en este sistema de lecto escritura los productos cuyos empaques y/o envases no están diseñados para soportar este tipo de leyendas. En estos casos, el Gobierno Nacional determinará medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual. Parágrafo 4º. Los productos a que se refiere este artículo deberán contener el sistema Braille en los empaques primarios y secundarios</p>		
<p>Artículo 3º. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas con discapacidad visual en la prestación de servicios. Parágrafo 1º. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo. Parágrafo 2º. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y</p>	<p>Artículo 5º. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información respecto de los servicios que presta, a las personas con discapacidad visual, a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Parágrafo 1º. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Artículo 5º. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información respecto de los servicios que presta, a las personas con discapacidad visual, a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Parágrafo 1º. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la</p>

<p>Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p>	<p>permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p>	<p>realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.</p>
<p>Artículo 4°. Lugares públicos y sitios de interés. El Gobierno Nacional trabajará coordinadamente con las entidades territoriales para que los lugares públicos y sitios de interés contengan en sus avisos informativos el sistema de lecto escritura Braille.</p> <p>Parágrafo. Las entidades Territoriales gobernaciones y alcaldías y Parques Nacionales Naturales de Colombia</p>	<p>Artículo 6°. Lugares públicos y sitios de Interés. Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y /o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles</p>	<p>Se acoge el texto de senado.</p> <p>Artículo 6°. Lugares públicos y sitios de Interés. Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y /o manejo, al sistema Braille</p>

<p>serán las entidades encargada de integrar el sistema de lecto escritura Braille en los avisos y puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y que estén bajo su administración y/o manejo.</p>	<p>para las personas con discapacidad visual.</p>	<p>y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.</p>
<p>Artículo 5°. Establecimientos de crédito y Sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas con discapacidad visual que lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Artículo 7°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Artículo 7°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.</p>
<p>Artículo 6. Sistema de lecto escritura Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. Intégrese el sistema de lecto escritura Braille en el material</p>	<p>Artículo 8°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas</p>	<p>Se acoge el texto de Senado. Artículo 8°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. En los actos públicos y servicios</p>

<p>impreso de información para aquellos actos públicos y servicios del Estado que faciliten el acceso a la información a las personas con discapacidad visual.</p>	<p>encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>	<p>del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.</p>
<p>Artículo 7. Textos y Guías Escolares en Sistema de Lecto Escritura Braille. Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en sistema de lecto escritura Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT. Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Artículo 9°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad. Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT-.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 9°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad. Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT-.</p> <p>Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p>
		<p>Se acoge el texto de</p>

<p>Artículo 8. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema de lecto escritura braille de forma progresiva en un término no mayor a tres años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en sus facturas de servicio, para aquellos usuarios con discapacidad visual que lo soliciten, permitiendo el acceso a la información de la facturación.</p> <p>Parágrafo: Encárguese a la Superintendencia de Servicios Públicos la vigilancia y el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 10°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>Senado.</p> <p>Artículo 10°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.</p>
<p>Artículo 9°. Día Nacional del Sistema de Lecto Escritura Braille. Se declara el día 4 de enero como el día Nacional del sistema de lecto escritura Braille. los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Nacional para ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y a su vez la importancia de este sistema de información, generando conciencia e inclusión de esta</p>	<p>Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille. Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille. Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.</p>

comunidad en la sociedad.		
<p>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del sistema de lecto escritura Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema de lecto escritura Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen. Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema de lecto escritura Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional del Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos - INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos - INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.</p> <p>Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 11. Criterio de Interoperabilidad. Las entidades encargadas de cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° deberán garantizar la interoperabilidad en los escenarios en que el Sistema de lecto escritura Braille ya se encuentre en funcionamiento, identificando los avances y sistemas preexistentes, facilitando así el cumplimiento del objeto de la presente ley.</p>	<p>Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618</p>

	<p>por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.</p>	<p>de 2013 y la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.</p>
<p>Artículo 12. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos –INCI, contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema de lectoescritura Braille, por parte de los sujetos obligados, más un plazo no mayor a (6) meses para reglamentar los plazos y condiciones para dar cumplimiento a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8. En el mismo plazo de 2 años el Gobierno Nacional deberá desarrollar la reglamentación necesaria para que los documentos, establecimientos, productos, servicios turísticos y financieros, lugares públicos y de interés, así como los materiales escolares, se adecuen y sean accesibles a las personas con discapacidad en los términos previstos en esta ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno</p>	<p>Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 2°. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p>

<p>Nacional a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, deberá poner esta ley en conocimiento de las personas con discapacidad visual y participarlas durante su proceso de reglamentación. La reglamentación debe considerar e incorporar las experiencias y voluntades de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley.</p>		
<p>Artículo 13°. Las entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas con demarcación y señalización utilizando el sistema braille en las zonas comunes para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar</p>	<p>Artículo 15. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado Artículo 15. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar</p>

<p>un mejor servicio al público.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual. .</p>	<p>Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p>	<p>un mejor servicio público.</p> <p>Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.</p>
	<p>Artículo 16. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2027.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 16. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2027.</p>
<p>Artículo 14°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado.</p> <p>Artículo 17. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden informe del **Proyecto de Ley No.156 DE 2021 Senado – 035 de 2020 Cámara “Por medio del cual se adopta el sistema de lecto escritura Braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”** y se solicita a la Plenaria de cada corporación que ponga en consideración el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los Honorables Congresistas,



María del Rosario Guerra
Senadora de la República



Milton Hugo Angulo
Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO 156 DE 2021 SENADO – 035 de 2020 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL SISTEMA DE LECTO ESCRITURA BRAILLE EN LOS EMPAQUES DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, COSMETICOS, PLAGUICIDAS DE USO DOMESTICOS, ASEO, MEDICOS Y EN SERVICIOS TURISTICOS, ASI COMO EN LOS SITIOS DE CARÁCTER PUBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. El objeto de la presente Ley es asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual, sobre productos alimenticios, facturas de servicios públicos domiciliarios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos de uso humano y animal, servicios turísticos y sitios de interés de carácter público por medio del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación: Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios establecidos en la presente ley, realizar la caracterización de necesidades y la implementación de los ajustes para asegurar el acceso a la información para las personas con discapacidad visual.

Artículo 3º. Información. La información de los productos de uso humano o animal y servicios podrá ser puesta a disposición de los interesados a través del uso de aplicaciones móviles, la utilización de otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles, o por medio del sistema Braille o atención personalizada.

Parágrafo 1. Atendiendo a los criterios de proporcionalidad y teniendo en cuenta las características propias de cada categoría de servicios y productos nacionales o importados, el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Salud y Protección Social, establecerá el reglamento técnico, la información mínima, condiciones y empaques a incluir. A su vez, definirá la información que se anexe al registro sanitario de los productos, en los casos que aplique.

Parágrafo 2. La supervisión del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las instituciones con competencias de inspección, vigilancia y control en cada caso, según sea la naturaleza de los bienes y servicios cuya información se haga accesible para la población con discapacidad visual. En el caso de productos alimenticios, cosméticos, medicamentos de uso humano y veterinario, y plaguicidas de uso doméstico y productos de aseo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, establecerá los Reglamentos Técnicos sobre rotulado y etiquetado que sean del caso, para el cumplimiento de la presente ley. En todos los casos, el Instituto Nacional

para Ciegos INCI acompañará y apoyará la implementación de estas medidas.

Parágrafo 3. En este proceso, se debe garantizar que no se afecten los tiempos de aprobación, modificación y renovación de registros sanitarios.

Artículo 4°. Productos especiales. Los productos cuyos empaques y/o envases no estén diseñados para soportar este tipo de leyendas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley hasta tanto se den los avances tecnológicos que así lo permitan.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los medios alternativos para apoyar la información de estos productos a las personas con discapacidad visual.

Artículo 5°. Servicios Turísticos. Todo prestador de servicios turísticos deberá asegurar el acceso a la información respecto de los servicios que presta, a las personas con discapacidad visual, a través del sistema Braille o haciendo uso de los mecanismos de información existentes que le permiten cumplir con esta obligación, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 1°. Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad en sus respectivos establecimientos.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control para que los prestadores de servicios turísticos establecidos en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996 y demás normas concordantes cumplan con las políticas que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la materia.

Artículo 6°. Lugares públicos y sitios de Interés. Las Entidades Territoriales, y Parques Nacionales Naturales de Colombia serán las encargadas de adecuar los puntos de información que se encuentren al interior del Sistema Nacional de Áreas protegidas - SINAP- y que estén bajo su administración y /o manejo, al sistema Braille y otros medios tecnológicos, digitales, informativos disponibles para las personas con discapacidad visual.

Artículo 7°. Establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros. Los establecimientos de crédito y sociedades de servicios financieros deberán integrar el sistema Braille en los extractos bancarios impresos, de acuerdo con la solicitud de los clientes con discapacidad visual. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo preceptuado en este artículo y la Superintendencia Financiera inspeccionará, vigilará y controlará lo de su competencia.

Artículo 8°. Sistema Braille en actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación. En los actos públicos y servicios del Estado, las entidades públicas y/o privadas encargadas de su organización definirán las condiciones a partir de las cuales se pondrá a disposición de las personas con discapacidad visual el material informativo, ya sea a través del uso de aplicaciones móviles, digitales o por medio del sistema Braille.

Artículo 9°. Textos y Guías en Sistema Braille y con criterios de accesibilidad. Los textos y guías escolares que sean producidos y diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán incluir en su impresión el sistema Braille para ser entregados a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización que se realice para cada vigencia, las apropiaciones disponibles y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados en el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT-.

Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas con discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.

Artículo 10°. Facturación de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán integrar el sistema Braille en sus facturas, de acuerdo a la solicitud que hagan los usuarios con discapacidad visual. Su aplicación se hará de forma progresiva en un término no mayor a tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de la vigilancia y cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 11. Día Nacional del sistema Braille. Se declara el día cuatro (4) de enero como el día Nacional del Sistema Braille. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos – INCI, entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional realizarán las actividades necesarias para exaltar a la población con discapacidad visual y mostrar la importancia de este sistema de información, para generar conciencia e inclusión de esta comunidad en la sociedad.

Artículo 12. Imprenta Nacional del Braille. La imprenta del Sistema Braille del Instituto Nacional para Ciegos -INCI- se reconocerá como la Imprenta Nacional Braille en Colombia. Estará facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que lo usen.

Parágrafo. La impresión de documentos oficiales del Estado en sistema Braille, así como el material electoral, será impreso por la Imprenta Nacional de Braille de Colombia. Para el material electoral, la Imprenta Nacional de Braille actuará en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 13. Criterio de Accesibilidad por medios de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las entidades públicas que actualmente operen con el sistema Braille, y que hagan uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en el cumplimiento de sus funciones, deberán dar cumplimiento a los señalado en la Ley 1618 de 2013 y la política de gobierno digital expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para facilitar el cumplimiento del objeto la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional en coordinación con el Instituto Nacional para Ciegos -INCI-, contará con un plazo de dos (2) años para reglamentar las disposiciones de la presente Ley.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular, del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces, debe realizar acciones que permitan dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Parágrafo 2º. El proceso de reglamentación deberá contar con la participación de las personas con discapacidad visual que estén relacionadas con los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 15. Las Entidades estatales deberán habilitar sus estructuras físicas, con demarcación y señalización, utilizando el sistema Braille en las zonas comunes, para garantizar el acceso de usuarios con discapacidad visual y así poder prestar un mejor servicio público.

Parágrafo: Las entidades públicas realizarán las modificaciones a la estructura física de forma gradual en el ejercicio de su autonomía con el presupuesto asignado a funcionamiento por vigencia anual.

Artículo 16. Transitoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, regirán a partir del primero (1) de julio de 2027.

Artículo 17. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



Maria Del Rosario Guerra
Senadora de la República



Milton Hugo Angulo
Representante a la Cámara

NOTA ACLARATORIA

Por favor tener en cuenta este nuevo informe de conciliación ya que en el anteriormenteradicado se había pasado por alto incluir dos modificaciones propuestas en el último debate del Proyecto de Ley. Muchas Gracias